

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

TRAMITE DE REPOSICION DE DOCUMENTOS  
EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL



Presentada a la Junta Directiva de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA BELBER CONTRERAS MONTOYA DE FRANCO

Al conferirsele el Grado Académico de  
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales  
y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, MAYO DE 1995.

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

24  
(2976)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

So 4

JUNTA DIRECTIVA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Fermouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Lorenzo Rafael Godinez Bolaños
EXAMINADOR	Lic. Mario Hilario Leal Barrientos
EXAMINADOR	Lic. Edgar Osvaldo Aguilar Rivera
EXAMINADOR	Lic. Jorge Leonel Franco Morán
SECRETARIO	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo

Lic. Saulo De León Estrada  
Abogado y Notario

Colegiado: 3246  
Bufetes: 7av. 13-57 zona 1  
Tel: 534754 y 517461  
Guatemala y  
Calle Real, Cubulco,  
Baja Verapaz.

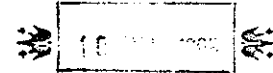


842-95

Guatemala, 8 de marzo de 1995.

Señor Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
Lic. Juan Francisco Juárez Flores  
Ciudad Universitaria Zona 12.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
SECRETARÍA



REPOSICION  
Hora: 18:00  
OFICIAL

Señor Decano:

En cumplimiento a lo dispuesto por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller Ana Belber Contreras Montoya de Franco, intitulada "TRAMITE DE REPOSICION DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL".

El trabajo presentado puede ser de utilidad en el campo del Derecho marcario y reúne los requisitos necesarios para ser aprobado.

En vista de lo anterior, me permito dictaminar favorablemente pudiendo la Bachiller Contreras Montoya de Franco, sustentar su examen público de Tesis.

Atentamente,



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, marzo trece, de mil novecientos noventicinco.-

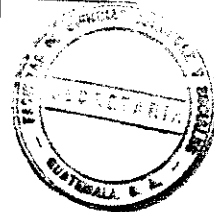
Atentamente pase al Licenciado JORGE LUIS GRANADOS VALIENTE,  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachi-  
ller ANA BELBER CONTRERAS MONTOYA DE FRANCO y en su oportu-  
nidad emita el dictamen correspondiente. -----

*[Handwritten signature]*

ahg/



*[Large handwritten signature]*





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

Marzo 31, 1995.

1170-9

Licenciado:  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Su Despacho.

Señor Decano:

Por instrucciones de ese Decano, procedí a revisar el trabajo de tesis presentado por la Bachiller ANA BELBER CONTRERAS MONTOYA DE FRANCO, titulado "TRAMITE DE REPOSICION DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL".

El trabajo fue asesorado por el Licenciado Sáulo De León Estrada, Catedrático de Derecho Mercantil de esta casa de estudios superiores.

Es indudable que en lo que respecta a Propiedad Industrial, es relativamente poco lo que se ha escrito en trabajos monográficos, quizá obedezca a que son pocos los profesionales del Derecho que han monopolizado tal actividad y que no tienen interés en difundir tales conocimientos. Por lo anterior considero que todo intento de tratar asuntos relativos a la disciplina referida o al Registro de la Propiedad Industrial, debe darse la mayor atención posible.

El tema que enfoca la Bachiller Contreras Montoya de Franco, es de suma importancia y considero que en mucho se ha superado la situación que imperaba en el Registro de la Propiedad Industrial hace algunos años, cuando se regaba en el piso todos los expedientes y con suma facilidad no se localizaba documentos necesarios para los trámites propios de la institución. En el presente trabajo, en forma breve, se enuncia el problema existente y a la vez se propone soluciones viables para superar tal deficiencia.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

19 ABR. 1995

RECIBIDO

Horas: 18 Minutos: 30  
OFICIAL



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



..../

Por lo expuesto con anterioridad, estimo que el trabajo de la Bachiller ANA BELBER CONTRERAS MONTOYA DE FRANCO, llena los requisitos necesarios para continuar con su trámite reglamentario.

Con muestras de mi consideración y respeto, me suscribo del señor Decano.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JLGV', written over a horizontal line.

Lic. Jorge Luis Granados Valiente  
Director del Area de Derecho Notarial,  
Mercantil y Estudios Financieros.

JLGV/scgf.



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, abril veinticuatro, de mil novecientos noventi-  
cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller ANA BELBER  
CONTRERAS MONTOYA DE FRANCO intitulado "TRAMITE DE REPOSI-  
CION DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUS -  
TRIAL". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico  
Profesional y Público de Tesis. -----

ahg.-

INDICE GENERAL

	Página
INTRODUCCION.....	10
<b>Capitulos:</b>	
<b>I. DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL</b>	
1.1 Propiedad Industrial.....	11
1.2 Registro de la Propiedad Industrial.	21
1.3 Documentos expedidos por el Registro de la Propiedad Industrial.....	26
<b>II. TRAMITE DE REPOSICION</b>	
2.1 Trámite de Reposición de Documentos en el Registro Industrial.....	33
<b>III. ANALISIS Y CRITICA AL TRAMITE ACTUAL</b>	
3.1 Presentación y análisis de resultados de la Investigación de Campo.....	44
3.2 Proyecto de Instructivo.....	48
CONCLUSIONES.....	50
RECOMENDACIONES.....	51
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	
<b>ANEXOS</b>	





# C A P I T U L O I

## DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Para abordar el anterior término el cual es de compleja definición se toma como punto de partida las definiciones de Propiedad y Propiedad Industrial que da Osorio al respecto; y las cuales son a): Propiedad: "Facultad legitima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro. En el Derecho romano la propiedad constituía una suma de derechos, el de usar de la cosa (ius utendi), el de percibir los frutos (fructu), el de abusar -de contenido incierto- (abusu), el de poseer (possidendi), el de enajenar (alienandi), el de disponer (disponendi), y el de reivindicar (vindicandi)." (1)

De lo anterior se deduce que si una cosa es susceptible de apropiación, por el sólo hecho de serlo lleva implícito todas las anteriores facultades o en su defecto la mayoría de estas; y b) Propiedad Industrial: "Entiéndese por tal la que recae sobre el uso de un nombre comercial, marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, dibujos y modelos industriales, secretos de fábrica y patentes de invención. La ley protege el derecho exclusivo de quien ostenta a su favor aquellos usos, defendiéndole frente a terceros y frente a toda competencia desleal." (2)

- 
1. Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, (Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1981) P. 619 y 620.
  2. Ibidem, P.620.

La anterior definición enmarca de una mejor manera lo que se debe entender por propiedad industrial, no obstante que el término de propiedad industrial es difícil definirlo, ya que siendo una variante de la propiedad en general, rara vez se encuentra una definición tan completa, en la cual verdaderamente se tomen en cuenta todos sus elementos; al respecto el Convenio Centroamericano Para la Protección de la Propiedad Industrial (llamado en el cuerpo de este trabajo "El Convenio") en su artículo cinco regula: Los propietarios de marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda que los hubieran registrado conforme a este convenio, tendrán la facultad de usar, gozar y disponer de los mismos en forma exclusiva por el término que señala esta ley."

Se ve que El Convenio otorga todas las facultades inherentes a la propiedad de una cosa (en este caso una marca, nombre comercial o expresión o señal de propaganda) a su titular, siempre que lo haya registrado previamente, con lo cual no sólo se ratifica el hecho de la existencia de la compleja propiedad industrial, sino también la equiparación de estas cosas o elementos a bienes muebles susceptibles de tráfico comercial.

Al respecto Cervantes Ahumada declara: con la denominación de propiedad industrial se distingue generalmente una de las formas del derecho de autor, como en el caso de las marcas o de los avisos y nombres comerciales, la tarea del autor se circunscribe al campo económico, en cuanto tiende a obtener por medios técnicos la satisfacción de necesidades sociales. En el caso de las marcas o de los avisos y nombres comerciales, estos signos tienden en realidad a defender los resultados de la actividad

industrial del productor, impidiendo confusiones. (3)

Con la anterior definición no se esta totalmente de acuerdo ya que no se debe confundir el derecho de autor, que es el que se confiere a una persona por crear una obra literaria, científica o artistica, con el derecho de propiedad industrial que es el que se concede, como ya se dijo, al propietario de una marca, nombre comercial o expresión o señal de propaganda; siendo dos cosas completamente distintas, una pertenece al campo de la ciencia o el arte, y la otra al económico o comercial, aunque algunos logos, diseños o signos distintivos llevan implícitas manifestaciones artisticas, pero su fin primordial es atraer la atención del público consumidor.

"Jiménez Bayo y Rodríguez-Arias apuntan que mientras la intelectual tiene por fin comunicar ideas y sentimientos, la propiedad industrial lleva consigo una finalidad práctica y transformadora de materia. La verdadera diferencia estriba en que la propiedad industrial tiene una mayor importancia económica, que acentúa su aspecto social y administrativo y, en consecuencia, requiere una duración menor y una protección más flexible que la intelectual. Propiedad industrial como la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir, de los similares, los resultados de su trabajo. (4)

---

3. Raúl Cervantes Ahumada, Derecho Mercantil (Mexico: Editorial Herrero, S. A. 1978) P. 347.

4. Citado por Federico Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español (España: Ediciones Piramide S. A. 1976) P. 339.

Las distintas clases de propiedad industrial, constituyen un derecho constitutivo, condicionado a la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

"La repetida propiedad industrial comprende: Patentes de invención, de introducción y certificados de adición; marcas o signos distintivos de producción y de comercio; modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales y los artísticos; y nombres comerciales y los rótulos de los establecimientos." (5)

A lo anterior se hace necesario mencionar que El Convenio, dentro de su cuerpo, menciona como elementos de la propiedad industrial unicamente:

Las marcas,

Nombres comerciales y

Expresiones o señales de propaganda.

En consecuencia el estudio de los elementos de la propiedad industrial se completa a través de las instituciones o términos siguientes: Patentes de invención, patentes precautorias, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, Licencias obligatorias, términos que como ya se indicó no aparecen en el cuerpo del Convenio sino en la Ley de Patentes de Invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, que se identifica como el Decreto Ley Número 153-85, la cual en el presente trabajo no será materia de estudios, pero que por su relación con el presente tema, se hacía necesario mencionar.

---

5. Federico Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español (España: Ediciones Piramide, S. A. 1974) P. 338 y 339.

Volviendo al tema de Propiedad Industrial, Cabanellas al respecto dice lo siguiente: "Valorando con plenitud el adjetivo industrial, no parece surgir obstáculo para atribuirle a la expresión de propiedad industrial - aún contra práctica de los autores - un doble significado, de ellos el más amplio y el menos usual, puede referirse al aspecto patrimonial que representan para sus dueños todas las empresas fabriles. En acepción estricta, la mas usual - y por ello la que se abordará primeramente aqui - es la que adquiere por si mismo el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquiera invención relacionada con la industria; y el productor; fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales con los que aspire a distinguir de las similares los resultados de su trabajo, en concepto tomado de la legislación industrial española. Para Alcubilla constituye la "propiedad industrial" el derecho atribuido a determinadas personas para explotar exclusivamente, durante cierto numero de años, las actividades fabriles objeto de él, y también la facultad de usar privativamente las marcas, señales o títulos que designan la procedencia de los artículos fábriles y comerciales. Consecuencias sociales de mayor relieve cabe descubrir en la otra acepción propuesta para la propiedad industrial; si se quieren evitar con facilidad, equívocos, podría denominarse también propiedad de los industriales, pero entendida como aquella parte de su patrimonio general que esta afectada a las actividades fábriles, características y los incrementos de la fortuna particular que procedan de las ganancias acumuladas en la

explotación industrial." (6)

Y siempre en relación al término propiedad industrial se puede analizar entre otros los aspectos siguientes:

"1- Adquisición: La propiedad industrial específica puede adquirirse mediante el registro: a) De patentes de invención o introducción y certificados de adición; b) De marcas o signos distintivos de producción o comercio; c) De los modelos de utilidad y de modelos o dibujos industriales y artísticos; d) De los nombres comerciales y los rótulos de establecimientos; e) De las películas cinematográficas; f) De las grabaciones o registros fonográficos; g) De las emisiones o espectáculos televisados que se conservan por procedimientos peculiares, para su indefinida reproducción.

2.- Aspecto social; Cuando de la propiedad se habla, el pensamiento se dirige de manera directa a los predios rústicos y urbanos, de índole inmobiliaria innegable y de rentabilidad creciente en la actualidad. Sin embargo, se descuida particularmente sobre los enormes recursos inmobiliarios locales, terrenos y equipos permanentemente sujetos o afectados a la explotación - y los inmobiliarios, por lo común de valor más elevado (dinero, acciones, créditos) aparte otros derechos de repercusión económica - como los de dirección empresarial y laboral y los de fijación de precios - con que cuentan los dueños

---

6. Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, (Argentina: Editorial Heliasta S.R.L. 1976) P.473.

de industrias, ya los manejen por ellos mismos, y deleguen en gerentes o gestores de distintas jerarquias, y de influjo social disimil también, según la potencia de cada establecimiento u organización fábril.

Esta propiedad industrial o de los industriales es la que ha ejercido mayor influjo social y económico desde la expansión industrialista, y por ello ha suscitado la máxima atención y la contención que el poder público concretó en el intervencionismo.

3.- Reconocimiento: El derecho de propiedad industrial se reconoce lo mismo a los nacionales que a los extranjeros. Su concesión se efectúa siempre sin perjuicio de terceros y es indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto o resultado que haya servido para el otorgamiento, salvo las concesiones que voluntariamente efectue el concesionario." (7)

Acorde con lo anterior esta lo que regula el Convenio en sus artículos 2 y 4: "Las disposiciones del presente Convenio son aplicables a las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda que sean propiedad o en que tenga interés cualquier persona natural o jurídica que sea titular de un establecimiento comercial, o de una empresa o establecimiento industrial o de servicios en el territorio de alguno de los Estados Contratantes ... o en cualquier Estado distinto de los Contratantes. Ninguna condición de domicilio, establecimiento o

---

7. Loc. Cit.

empresa en el país donde la protección se reclama le será exigida a las personas a que alude el artículo 2 de este Convenio, para gozar de los derechos que reconoce." Y para completar esto el Convenio regula en su artículo 108: "El registro de una marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda se hará sin perjuicio de mejor derecho de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante."

"Las concesiones son transmisibles por todos los medios reconocidos en Derecho; pero no surten efecto contra terceros cuando no estén inscritas en el Registro de la Propiedad Industrial." (8) Ejemplo de lo anterior es lo que regula el Convenio en sus artículos 30 y 34: "El traspaso de una marca sólo surtirá efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial. El contrato de licencia de uso deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial, y sólo surtirá efectos frente a terceros a partir de la fecha de la correspondiente inscripción."

"4.- Garantía Penal: Para amparar la propiedad industrial son punibles la falsificación, defraudación, usurpación, competencia ilícita e incluso falsa indicación de procedencia." (9) Esto aparece claramente regulado en el Convenio en los artículos 65, 67 y 71 al establecer: "Sin perjuicio de lo prescrito en las leyes penales de los Estados Contratantes, para los efectos de

---

8. Loc. Cit.

9. Loc. Cit.



este Convenio se entiende por competencia desleal todo acto o hecho engañoso que como los que contempla el artículo 66, se realice con la intención de aprovecharse indebidamente de las ventajas que otorgan las marcas, nombres comerciales y las expresiones o señales de propaganda en perjuicio del titular de las mismas o del público consumidor. Y agrega: Las acciones que tengan por objeto obtener la represión de actos de competencia desleal, podrán ejercitarse por quien se considere perjudicado o por el Ministerio Público ante los Tribunales de Justicia o autoridades administrativas que, conforme las leyes internas de los Estados Contratantes, sean competentes para conocer de esta clase de asuntos. Además: Si los actos de competencia desleal son, además constitutivos de un delito, deberán aplicarse al responsable las penas establecidas en las leyes internas de los Estados Contratantes." Lo que en nuestro caso, nos remite a los artículos 356 y 358 del Código Penal, los cuales regulan los delitos de "Uso indebido de nombre comercial" y "Competencia desleal" los que se complementan con el artículo 275 también del Código Penal, que regula el delito de "Violación a derechos de propiedad industrial".

"5.- Regimen Industrial: Los inventores, y más aún, los que exploten sus descubrimientos se han preocupado de garantizar esta propiedad mediante acuerdos internacionales, que se inician con el Convenio de Berna de 1883, revisado en Bruselas en 1900, en Washington en 1934, en Lisboa en 1958, en Estocolmo en 1967 y en París en 1971. De acuerdo con los términos de este último texto, la protección de la propiedad industrial tiene por objeto las:



Como se puede apreciar, hay tanto que decir sobre el término propiedad industrial que resulta, difícil dar una definición que, como ya se indicó tome en cuenta todos sus elementos, pero, partiendo del aspecto legal (Artículo 10. del Convenio de París, de donde se deriva la utilización del término propiedad industrial y de lo que regula el Convenio en su artículo 6), se puede decir que PROPIEDAD INDUSTRIAL es la rama del Derecho Mercantil, que regula el registro y uso de las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales que tienden a individualizar e identificar los productos y servicios de las personas, dentro del comercio.

Ahora bien, debe existir una dependencia o institución que sea la encargada de aplicar las leyes de propiedad industrial específicas, así como llevar un registro de todo lo que se tramita e inscribe; esa dependencia en nuestro medio es el Registro de la Propiedad Industrial.

#### DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

El Registro de la Propiedad Industrial de Guatemala, es una dependencia del Ministerio de Economía, tiene el carácter de Dirección General, esta a cargo de un Registrador, que debe tener la calidad de Abogado y tener amplios conocimientos en la materia. Además, regula el Convenio en su artículo 172: "El Registro de la Propiedad Industrial es público y puede ser consultado por cualquier persona durante las horas ordinarias de trabajo de la Oficina."

Haciendo un poco de historia de dicha institución se tiene que los antecedentes de ésta datan de mas de cien años, pues el veinte de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, por Decreto ciento cuarenta y ocho de la Asamblea Legislativa, fue creada la oficina de Marcas y Patentes, la cual era, en esa oportunidad, una Dependencia del Ministerio de Fomento. Luego en mil novecientos cuarenta y cuatro, por Decreto número veintiocho, dicha oficina pasa a ser parte, en ese entonces, Dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo; pero en el año de mil novecientos cincuenta y seis, como consecuencia de la asignación de atribuciones específicas entre Economía y Trabajo queda, dicha Dependencia, desligada de lo relativo a Trabajo, quedando desde entonces como parte exclusiva del Ministerio de Economía. En el año de mil novecientos setenta y tres, por Decreto veintiseis guión setenta y tres, se ratifica por el Congreso de la República el "CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL", el Registro de la Propiedad Industrial, toma un matiz de suma importancia al regular dicho convenio en su artículo 164: "Todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, el cual será una dependencia del Ministerio de Economía, y tendrá la categoría de Dirección General." Situación en la cual ha permanecido, sin grandes cambios dicho Registro, por más de veinte años. Algo más, el titular del Registro de la Propiedad Industrial, será el Registrador y para ello regula el Convenio: "Para ser Registrador propietario o suplente, se requiere ser Abogado en el pleno goce de los derechos civiles."

no es fácil deducir, el Registro Industrial, a lo largo de su existencia, ha sufrido alguna metaformosis administrativa, pero a todo y eso, es una institución que desde su creación, hace más de cien años como ya se dijo, ha tenido y tiene a su cargo la vigilancia y aplicación legal en cuanto a leyes de propiedad industrial se refiere.

puede concluir este apartado dando una definición al respecto: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, en nuestro medio, es la institución pública, bajo la dependencia del Ministerio de Economía, encargada de aplicar la legislación en materia de marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, así como evitar los actos de competencia desleal en estas materias, aplicando en su caso las sanciones correspondientes. Un papel importante, dentro del diario quehacer del Registro, lo juegan los principios registrales, ya que son los que orientan o encaminan la actividad del Registrador y el resto del personal administrativo; así lo dice también en su libro Joaquín Rodríguez Rodríguez "... son los principios, las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, y el resultado de la sistematización o condensación del ordenamiento jurídico registral"; por lo cual se considera necesario mencionar si bien no todos los principios, si aquellos que son de mayor aplicación

---

Joaquín Rodríguez Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil, Argentina: Editorial Porrúa, S.A. 1976) P.241.

de invocación no sólo por el Registro mismo, sino también por los usuarios. Así tenemos: Principio de publicidad, de inscripción de especialidad, de consentimiento, de tracto sucesivo, de rogación, de prioridad, de legalidad (calificación) y presunción de legitimación o de fe pública.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Según este, lo que consta en el Registro es de conocimiento de todos o de la generalidad, o sea que, toda persona tiene derecho de consultar los asientos, expedientes y demás documentos del Registro y de obtener certificaciones y constancias relativas a los mismos. El Registro Industrial Guatemalteco, sigue el sistema registral constitutivo sustantivo, por lo que se dice que "lo no registrado, no existe" la protección jurídica industrial sólo cubre al titular de marca, nombre comercial o expresión o señal de propaganda que encuentre inscrita o en trámite de registro.

PRINCIPIO DE INSCRIPCIÓN: En relación a la inscripción en el Registro Industrial, cabe decir, que la misma es voluntaria, sea que las personas pueden o no inscribir su marca, nombre comercial o expresión o señal de propaganda, sólo existe una excepción y es el caso de las marcas que amparan productos farmacéuticos, higiénicos, veterinarios o alimenticios ya que en este caso la inscripción se convierte en obligatoria. Aunque bien, por medio de este principio a partir del momento de efectuar el asiento en el Registro nacen derechos para el titular del mismo los cuales surten efectos "erga omnes".

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD: Llamado también de DETERMINACIÓN. consiste en fijar o señalar con precisión la marca, nombre

comercial o expresión o señal de propaganda inscrita y lo que esta ampara o protege. En otras palabras, determinar la marca, los productos que ampara, su titular, vigencia de la misma, etc.

**PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO:** Este principio suele ser aplicado por el Registro en las notificaciones de requerimiento, ordenes de pago y otras en las cuales se fija un plazo para actuar transcurrido dicho plazo, si el interesado no acciona el Registro presume que dicha notificación está consentida y resuelve. O sea, se por medio de este principio, regularmente el usuario o interesado presta su consentimiento para que el Registro resuelva algo. Por lo general este consentimiento tácito, aunque puede ser expreso, es perjudicial a los intereses del interesado. Ahora bien, este principio también tiene aplicación al momento de las inscripciones de licencias de uso, traspasos, compraventas y otros tipos de contratos inscribibles, ya que recordemos que sólo puede consentir el que puede disponer, y sólo puede disponer el titular o propietario de un derecho."

**PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO:** Llamado de tracto continuo, es un principio de sucesión, de ordenación, exige un registro concatenado, en el que asentada una marca; en dicha inscripción han de asentarse todas sus incidencias o modificaciones que surfan, por lo que el titular queda protegido de todo cambio no consentido por él, a excepción de algún embargo por mandato judicial. Sólo algo más, sobre este principio, para su aplicación exige que este previamente inscrito el derecho del titular.

**PRINCIPIO DE ROGACION:** Por este principio, el Registrador no puede inscribir de oficio, aunque conozca un acto o hecho que

validamente haya de dar origen a un cambio en los asientos de registro. Según este principio se requiere que el interesado solicite, por escrito, la actuación del Registro.

**PRINCIPIO DE PRIORIDAD:** Este principio es de especial aplicación en el Registro Industrial, sobre todo en las solicitudes de inscripción inicial, y se consigna así: "qui prius est tempore potior est iure (primero en tiempo primero en derecho)". La anterioridad de un acto (ingreso o inscripción) respecto de otro en el tiempo le da protección registral frente a terceros, o sea que el principal efecto de la aplicación de este principio es que es constitutivo de un derecho.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** En virtud de este principio se impide inscripción de actos que no sean acordes con la realidad, basados en títulos inválidos o imperfectos o en declaraciones falsas. Por ello que se presume que todo lo inscrito en el Registro es acorde con la ley, o sea está investido de legalidad, es por lo que tanto las solicitudes iniciales como cualquier otro documento que contenga un acto susceptible de inscripción sufre de una calificación registral previa, consecuencia de esto es que el Registrador está facultado para rechazar no sólo aquellas solicitudes que no sean acordes a la ley sino también todo tipo de peticiones ilegales.

## DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL REGISTRO

### DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL



Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, señala que dentro de las actividades del Registro Industrial, se encuentra la expedición de variados documentos; entre estos títulos o Certificados de Propiedad; Certificaciones; Instancias de Prioridad, Copias Certificadas.

Así como en un momento dado, al usuario podría crearse cierta confusión con tan variados términos, por lo que se hace necesario, atendiendo a las características particulares de cada documento, señalar la diferencia e identificación de cada uno de ellos, de la manera siguiente; no sin antes hacer notar que lo que si deben tener en común los anteriores documentos es lo que regula el Convenio Centroamericano en sus artículos 167 literal b) y 168 literal c): Son atribuciones y deberes del Registrador: ... e) Autorizar con su firma y sello los documentos que sean expedidos por la Oficina; Son atribuciones y deberes del Registrario: ... c) Autorizar con su firma todas las resoluciones, instancias y certificaciones que expida el Registrador. La importancia de lo anterior se deduce de lo que regula el artículo 168: "Los actos y documentos que autorice el Registrador en el ejercicio de sus atribuciones, harán fe en el territorio de los Estados Signatarios."

#### TÍTULOS O CERTIFICADOS:

Si el término TÍTULO, como se utiliza en la práctica dentro del Registro de la Propiedad Industrial, no existe dentro de las palabras contenidas en el Convenio Centroamericano, sin embargo, la palabra TÍTULO se viene utilizando como sinónimo de la denominación CERTIFICADO DE REGISTRO, que es la que utiliza el

Convenio Centroamericano para referirse al documento con el cual se acredita la propiedad de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda. Así aparece regulado en el Convenio Centroamericano en el artículo 167 literal d): "So atribuciones y deberes del Registrador: ... d) Extender de oficio a los propietarios de marcas, nombres comerciales, expresiones señales de propaganda, el correspondiente certificado de Registro."

Es de hacer notar, que entre los términos CERTIFICADO y CERTIFICACION que también utiliza el Convenio Centroamericano casi en forma indistinta, pues aparece regulado en el artículo 1 de dicho Convenio: "La propiedad de una marca se adquiere por el registro de la misma de conformidad con el presente Convenio y se prueba con la Certificación de Registro, extendida por la autoridad competente", existe una gran diferencia, para demostrar esto, se hace necesario acudir a las definiciones dadas por algunos autores de los anteriores términos, es así como el CERTIFICADO se ha entendido: "Instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma. Certifican únicamente los funcionarios que gozan de fe pública, como notarios, secretarios judiciales; y éstos no solamente deben firmar, sino que han de sellar, e incluso signar el instrumento" (14); "Documento generalmente de carácter público, pero que también puede ser privado, por el que se acredita o atestigua un hecho del cual quien lo suscribe tiene conocimiento." (15)

14. G. Cabanellas Op.Cit. F.131.

15. M. Ossorio Op.Cit. F.122.

en cuanto al término CERTIFICACION la diferencia aún es más  
toria así: "Testimonio o documento justificativo de la verdad  
algún escrito, acto o hecho." (16) "Acto por medio del cual  
a persona da fe de algo que le consta" (17). Mientras que por  
TULO se puede definir: "El fundamento de un derecho u  
bligación" (18); y "Origen o fundamento jurídico de un derecho u  
bligación y demostración auténtica del mismo". (19)

así, como se puede concluir, que el término adecuado utilizado  
ra referirse al documento, expedido por el Registro de la  
opiedad Industrial, con el cual se acredita la inscripción de  
a marca, nombre comercial y expresión o señal de propaganda es  
TULO, y de hecho en la práctica así sucede, ya que en el  
gistro Industrial, en el libro donde se lleva el control de  
trega de documentos, a estos se les identifica como títulos y  
utiliza el término CERTIFICADO O CERTIFICACION para hacer  
nstar la expedición de documentos que se encuentren en el  
gistro, o alguna de sus actuaciones.

#### CERTIFICACIONES:

mo ya se dijo, doctrinariamente, por CERTIFICACION se entiende:  
estimonio o documento justificativo de la verdad de algún  
crito, acto o hecho. Acto por medio del cual una persona da fe

- 
- . Loc. Cit.
  - . G. Cabanellas, Op.Cit. P. 131.
  - . Ibidem. P.429
  - . M. Ossorio, Op.Cit. P.749

de algo que le consta." (20). Es así como en el Registro Industrial, se suele aludir a este término, para referirse al documento que extiende el Registrador, en el cual hace constar documentos que se encuentran en el Registro mismo, o para referirse a alguna actuación dentro del referido Registro; un ejemplo de esto sería el caso, de algún usuario que solicita una certificación de algún asiento donde aparezca y se haga constar una anotación vigente, así aparece regulado en el artículo 140 del Convenio Centroamericano: "Hecha la publicación, el Registrador extenderá y entregará al interesado Certificación de las anotaciones efectuadas por consecuencia del cambio o modificaciones del nombre, razón social o denominación de aquél. Dicha certificación podrá comprender la totalidad de los cambios efectuados."

CONSTANCIAS DE PRIORIDAD:

Por CONSTANCIAS se ha entendido: "Prueba fehaciente de la realidad de una afirmación o de un acto. Las actas notariales; las autorizadas por los secretarios judiciales establecen por excelencia la constancia de un hecho de una declaración comprobada por los otorgantes de la fe pública" (21).

Este término el Convenio Centroamericano lo utiliza para referirse al documento con el cual se acredita que una solicitud

---

20. Ibidem. P.122.

21. G. Cabanellas, Op.Cit. P.314.

fue admitida para su trámite, otorgando por tal hecho, un derecho de prioridad. Por lo tanto este término se utiliza solamente para referirse a este documento, así aparece en los artículos 19 y 20 del Convenio Centroamericano: "La admisión de la solicitud de registro de una marca, efectuada conforme al presente Convenio, otorga al peticionario, o a sus causahabientes, un derecho de prioridad... El derecho de prioridad se acreditará por medio de una Constancia, que extenderá de oficio al interesado el Registrador de la Propiedad Industrial del país donde presentó la primera solicitud."

COPIA SIMPLE:

Este es un término que también utiliza el Convenio Centroamericano, para referirse a la extracción o copia de datos de las inscripciones, documentos, expedientes, actas o índices que existan en el Registro. El término copia es definido como: "Reproducción fiel de un escrito, imitación de algo" (22); "Reproducción de escrito, dibujo o pintura. Traslado fiel de un documento. Valor: Las copias ofrecen su mayor interés jurídico en los trámites administrativos y judiciales, para facilitar y simplificar el conocimiento de diversos interesados y conservar antecedente de lo manifestado. Asimismo poseen relieve de primer plano en materia documental y de fe pública. En ese último sentido, toda copia legalizada de un documento público hace fe y tiene valor de original" (23).

---

22. M. Ossorio, Op.Cit. F.177.

23. G. Cabanellas, Op.Cit. F.375.

## PATENTES:

Este es un término que, aunque no figura dentro del Convenio Centroamericano, sino en la Ley de Patentes de Invención, también se utiliza en el Registro de la Propiedad Industrial. Por Patente se puede entender: "Certificado que protege un invento o alguna otra actividad u objeto de la industria." (24). Es así como se habla de PATENTE DE INTRODUCCION: "En algunos países y como medio de fomentar la industria y la economía nacionales, protección que se otorga a quienes introducen en una nación los inventos extranjeros, con objeto de crear industrias hasta entonces inexistentes." (25); "La que confiere el derecho de fabricar, ejecutar o producir y vender lo fabricado en el país; pero sin derecho a impedir que otros introduzcan objetos similares del extranjero, con sujeción a las restricciones impuestas por las leyes protectoras de la producción nacional." (26). PATENTES DE INVENCION: "Documento que se confiere administrativamente a todo autor o inventor de un objeto industrial, a efectos de garantizarle la propiedad exclusiva de su obra, invento o descubrimiento por el término que la ley determine, con el derecho consiguiente para su explotación o cesión lucrativas."(27). "Título que acredita la prioridad en el registro de una invención, o que faculta para explotarla." (28)

---

24. Ibidem. P.144.

25. M. Ossorio, Op.Cit. P.553.

26. G. Cabanellas, Op.Cit. P.144.

27. M. Ossorio, Op.Cit. P. 553.

28. G. Cabanellas, Op.Cit. P. 144.

## DEL TRAMITE DE REPOSICION DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO INDUSTRIAL

## REPOSICION:

El término "reposición", nos da la idea de poner una cosa u objeto por otro que ya no existe". En igual sentido se muestra Ossorio al decir: "Reposición es la acción o efecto de reponer, y reponer es volver a poner o colocar" (1). Por lo que se puede reponer casi cualquier objeto o cosa, pero en el presente trabajo al hablar de reponer nos referiremos esencialmente a la reposición de documentos en el Registro de la Propiedad Industrial. El trámite de reposición en el Registro, se le muestra al usuario como solución, al verse éste privado por cualquier causa del título que acredite su derecho.

Ahora bien, el variado trámite de reposición esta regulado por dos cuerpos legales independientes uno del otro pero de necesaria complementación, siendo estos:

- 1.- El Convenio Centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial, en sus artículos del 208 al 212 respectivamente, y
- 2.- El Decreto Ley No. 122-83.

Ambos cuerpos legales són analizados a continuación:

---

1. Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Argentina, Editorial Heliasta S.R.L. 1981) P.664.

EL TRAMITE DE REPOSICION DE LIBROS, FOLIOS Y ASIENTOS (Regulado por el Convenio Centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial):

Aspecto Legal:

El Convenio en sus artículos del 208 al 212 regula el trámite a seguir para reponer libros, folios o asientos, este es el caso que por alguna de las causas señaladas en el Convenio resulte necesario reponer un asiento o folio que es lo más general pero que también puede darse la necesidad de reponer un libro; aún en el entendido de que estos (los libros) permanecen dentro del Registro, que por ningún motivo pueden salir del mismo y que están bajo la responsabilidad directa del señor Registrador.

Causas:

El Convenio regula en su artículo 208 las tres únicas causas por las cuales procede iniciar el trámite de reposición, y estas son:

1.- Siniestro: Es el hecho que produce destrucción o daño grave por causa fortuita; y entendida esta como el suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse (2).

2.- Acto Doloso; y

3.- Acto Culposos: Estas dos causas se hace necesario tratarlas en forma conjunta, para ello principiaremos por tener presente que acto es toda manifestación de voluntad humana.

---

2. Ibidem P. 115 y 709.



Ahora bien, se marca una diferencia entre que un acto sea doloso o culposo, ya que Dolo significa comunmente mentira, engaño o simulación, jurídicamente adquiere tres formas: vicio de la voluntad en los actos jurídicos; elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones; o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal. Mientras que Culpa, es el daño causado sin propósito por parte del autor de hacerlo, pero obrando con imprudencia o negligencia o, pudiera añadirse, con infracción de reglamentos (3). Siempre en relación al Dolo y la Culpa, se hace conveniente mencionar y tener presente las definiciones legales que de estas figuras da nuestro Código Civil, recordando que en sus orígenes lo que hoy se conoce como Derecho Mercantil era regulado por el Derecho Civil, y que son: "Artículo 1261: Dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes. Artículo 1424: Culpa, la culpa consiste en una acción u omisión, perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia pero sin propósito de dañar." La diferencia anteriormente señalada es de vital importancia, sobre todo para determinar responsabilidades por el daño sufrido y su posterior deducción de daños y perjuicios.

---

3. Ibidem. F. 29, 187 y 264.

Situación o Procedencia:

Regula el Convenio, que para que proceda iniciar un trámite de reposición, se hace necesario que se haya ocasionado un daño como consecuencia de un siniestro, acto doloso o culposo y que se hubiese perdido o destruido total o parcialmente algún libro, folio o asiento. Teniendo presente que Pérdida es el daño o menoscabo que se recibe en el patrimonio como consecuencia de la carencia o privación de lo que se poseía; mientras que Destrucción es el deterioro total o aniquilamiento de algo (4). O sea que en la pérdida el titular carece de algo que existe, pero que no está en su poder, mientras que en la destrucción el titular no sólo carece de algo, sino que ese algo ya no existe.

Organo Administrativo Competente:

El órgano ante el cual se tramita y resuelve la reposición de asientos, folios o libros es el Ministerio de Economía y así lo señala el Convenio.

El trámite se inicia con el Acta donde conste el perjuicio sufrido, faccionada por el respectivo Ministro, Sub-Secretario o Vice-Ministro de Economía, o el funcionario equivalente (debe entenderse este como alguien equiparado en funciones, facultades y atribuciones a las de un vice-ministro como mínimo). Es precisamente por medio de una resolución emitida por el Ministro de Economía que se ordena la reposición del libro, folio o asiento faltante, pero es el Registrador Industrial el que, previo trámite, con colaboración de parte interesada o sin ella, ejecuta dicha reposición.

---

4. Ibidem. F. 249 y 563.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO MEXICANO

Procedimiento:

El procedimiento que señalan los artículos del 208 al 210 del Convenio se puede resumir de la manera siguiente:

Faccionamiento de Acta  
por Ministro, Vice-Ministro o similar

!  
!  
!

Resolución del Ministro  
ordenando la Reposición

!  
!  
!

Publicación de Avisos  
en el Diario Oficial y otro de mayor circulación  
previniendo a interesados, para que dentro de 3 meses  
presenten al Registro: Certificación o Título

!

-----  
!  
!

Los interesados presentan  
documentos: El Registrador  
reinscribe en base a ellos

Los interesados no  
presentan documento  
alguno: El Registrador  
reinscribe en base a lo  
que obre en el Registro

Como se puede apreciar el trámite se describe como corto y sencillo, pero en la realidad el mismo no sólo se vuelve extremadamente largo sino engorroso por requisitos y obstáculos administrativos.

Una situación especial que hace falta mencionar, dentro del trámite de reposición, es el caso en el que los interesados presenten al Registro varios títulos ya inscritos justificativos de traspasos, licencias o alguna otra situación jurídica sobre una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda. En este caso el artículo 211 del Convenio da la pauta a seguir al decir que se procedera a inscribir todos estos documentos en un solo asiento; la ley no indica expresamente que orden se seguira al realizar dichas inscripciones pero es de suponer que en este caso se hara aplicación de los principios registrales, propios de la Propiedad Industrial, como por ejemplo el de tracto sucesivo, prioridad, etc.

El trámite anterior, de reposición de libros, folios o asientos, no debe causar para el interesado ningún costo, así lo regula el artículo 212 del Convenio.

REPOSICION DE EXPEDIENTES EN TRAMITE: (Regulado por el Decreto Ley No. 122-83)

Aspecto Legal:

En relación a esta ley, se hace necesario aclarar, que la misma surgio como una respuesta legal y necesaria, para solucionar en la medida de lo posible el caos administrativo en el cual, habia caido el Registro Industrial hacia los años 1981, 1982 y 1983.

Causas: Esta Ley regula, como causa para que proceda iniciar la reposición de algún expediente en trámite, que se haya dado la "Irregularidad en el trámite por parte del Registro"; entendiéndose primeramente como irregular todo acto contrario a la norma o principio establecido (5). Y es esta ley, la que indica que se debe entender por irregularidad por parte del Registro, y a este respecto menciona los siguientes elementos:

1.- Expedientes en trámite extraviados o destruidos total o parcialmente, sin culpa de los interesados. Como se ve, la ley pone como presupuesto, para que proceda la reposición, en este caso, que no haya mediado culpa, muchos menos dolo, por parte de los interesados. Lo que hace suponer que si se extravía o destruye algún expediente, sin culpa de los interesados, necesariamente es en contrapartida por culpa del Registro, salvo el caso fortuito.

2.- Asientos, inscripciones, resoluciones y providencias que carecen de firma del Registrador y/o Secretario, anteriores al 14 de diciembre de 1982. Esta fue una situación que se dió mucho en el Registro a principios de la década de los ochenta y que actualmente es poco común.

La razón de esta ley, fue para proteger los derechos de las personas (usuarios, titulares, público consumidor) que pudieran resultar perjudicadas por las irregularidades antes descritas.

---

5. Ibidem. F. 399.

Situación o Procedencia:

Regula el Decreto Ley 122-83 que procede la reposición de expedientes en trámite que se encuentran Extraviados o Destruídos total o parcialmente.

Definiéndose Extraviado como la pérdida o ignorancia del lugar donde se encuentra algo, en este caso el expediente, y que como consecuencia de esto existe un perjuicio o daño patrimonial; (6) y Destruído como ya se dijo es el deterioro total o aniquilamiento de algo.

Órgano Administrativo Competente:

En este caso, a diferencia de la reposición de libros, folios o asientos, el órgano competente, es el Registrador de la Propiedad Industrial, es ante este que el interesado presenta su solicitud y es este quien lo resuelve.

Procedimiento:

El procedimiento de reposición señalado, en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Ley 122-83, se puede resumir en la forma siguiente:

Escrito de solicitud

Requisitos Art. 2o.

!  
!  
!

Publicación en el Diario Oficial

por tres veces en un mes

!  
!

---

6. Ibidem. Pagina 307

!
Un mes contado a partir
de la ultima publicación
para que presente
objección algun interesado

Si hay objeción se da
Audiencia por 5 días
al interesado quien
puede o no evacuarla

Audiencia al Ministerio Público por 5 días

Resolución del Registro declarando:

- a) Procedencia o improcedencia de la reposición relacionando las objeciones u oposiciones que se hubieren presentado.
b) Actuaciones y documentos que se reponen, si ésta se declara procedente.
c) Estado del expediente a partir del cual debe continuarse las actuaciones.

En relación a la presente ley, se hace necesario entrar a analizar algunos aspectos que en un momento dado pueden originar confusión en su aplicación, tanto por parte de los usuarios como

por parte del mismo Registro; uno de esos aspectos es en relación a la vigencia de la ley mencionada, para esto hay que tener presente lo que al respecto se dice en cuanto a temporalidad de las leyes, y la ley de mérito, si bien respondió a una necesidad que en su momento (1983) lo demandó, también es cierto que en la misma no se indica o señala de manera expresa, que pasada o cubierta esa necesidad dejaría de tener vigencia la misma; por lo que en consecuencia, si dentro del mismo cuerpo legal o en otra ley posterior no se indica que el Decreto Ley No. 122-83 ha dejado de tener vigencia, debe entenderse que el mismo es actualmente de plena vigencia, y en consecuencia debe aplicarse en la reposición de expedientes en trámite.

Otro aspecto originado en la referida ley es: Qué comprende o a que se refiere la misma al decir Expedientes en trámite?; en principio queda claro que sólo se puede reponer, siguiendo este procedimiento, expedientes en los cuales se solicite el registro de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que se encuentre aún pendiente de inscripción, porque de estar ya inscrito, el trámite que se debe seguir es el señalado en el Convenio. Ahora bien, en relación siempre al término Expediente, debe tenerse presente que el Expediente se inicia, como lo regula el Convenio, con la primera solicitud, a la cual se debe acompañar los facsímiles, patente de comercio, nombramiento si fuera el caso, certificado de origen si se trata de marca extranjera, constancia de prioridad y otros, luego la primera resolución del Registro, que puede contener: Un rechazo de plano, una resolución de suspensión, un requerimiento o la resolución de admisión para su trámite; continua regularmente con la entrega de



edictos, la publicación de estos y si no se presenta oposición la entrega de la orden de pago y la emisión del título. Todos los anteriores documentos, algunos expedidos por el Registro, otros presentados e incorporados al mismo por solicitud del interesado, forman lo que se entiende es un Expediente, con lo cual se puede concluir que si el Decreto Ley 122-83, regula la reposición de expedientes, sin indicar documento específico, se refiere entonces a cualquiera de los documentos anteriormente mencionados.

Cosa muy distinta sucede en la realidad, ya que actualmente para reponer, por ejemplo, una orden de pago, se solicita y resuelve en forma discrecional.

Otra conclusión a la que se llega fácilmente es que si bien el Decreto Ley 122-83 es una ley vigente, como ya quedo claro, es también una ley no positiva, pues no es aplicada o invocada por lo usuarios y tampoco es aplicada por el mismo Registro.

El Convenio debió de prever dentro de sus normas legales el trámite de reposición de documentos varios (edictos, ordenes de pago, etc.), con lo cual se hubiesen evitado trámites engorrosos o antojadizos en el Registro.

## ANALISIS Y CRITICA AL TRAMITE ACTUAL

## PRESENTACION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE

**CAMPO:** La investigación de Campo fue realizada en las oficinas que ocupa actualmente el Registro de la Propiedad Industrial, ubicadas en quinta calle cuatro guión treinta y uno zona uno septimo nivel Edificio Rabbe, de la ciudad capital.

Dentro del universo existente se escogio una muestra que representara tanto a los usuarios como a los empleados del Registro, que vienen siendo las dos partes involucradas en el trámite de reposición de documentos.

Se prepararon dos tipos de cuestionarios, uno para los usuarios y otro para los empleados del Registro, adecuando a cada grupo las preguntas correspondiente, a continuación se presenta un análisis de los resultados obtenidos:

**EN CUANTO A LOS USUARIOS:**

En relación a los usuarios era necesario determinar con cuanta frecuencia asistian al Registro, si conocian los distintos trámites de reposición de asientos, folios o libros y expedientes, además verificar con que frecuencia tramitan reposición de documentos en el Registro.

Se logró establecer que de los usuarios que asisten al Registro un 25% lo hace diariamente, un 55% lo hace dos o tres veces por semana, y un 20% lo hace una vez por semana o menos; lo que indica que el mayor número de usuarios asisten con cierta

frecuencia al Registro, son personas que se les ve onstantemente, que tramitan un considerado número de expedientes dentro el Registro, y que en consecuencia conocen de los trámites ante el mismo.

Se les preguntó si conocían el trámite para reponer asientos, folios o libros en el Registro; a lo que un 70% respondió que no, mientras que un 30% que si; así mismo se les pregunto si conocían el trámite para reponer expedientes en el Registro, el resultado fue similar, un 55% manifesto que no, y un 45% que si. A esto hay que agregar que cuando se les pregunto si sabían que existía un trámite para reponer asientos, folios o libros y otro para reponer expedientes un 75% declaro que no y un 25% que si.

De lo anterior se puede concluir que por parte de los usuarios existe un desconocimiento alto, en relación a los distintos procedimientos para reponer documentos en el Registro Industrial. Sin embargo se hizo evidente, un hecho, y es que dentro del Registro constantemente se dan reposiciones de documentos tan variados como lo son títulos, certificados, edictos, ordenes de pago, folios, etc., y que los tramites que se siguen para cada caso, tambien resultan ser variados, ya que cuando se les pregunto a los usuarios si han realizado la reposicion de algun documento en el Registro un 45% dijo que no, pero un 55% dijo que si, y en relación a ese porcentaje seria de determinar que trámite han seguido, ya que habian manifestado anteriormente que desconocían los tramites de reposicion de documentos.

De la situación que quedo probada fue el hecho, de que en relación a qué tipo de documento, se solicita la reposición con mayor frecuencia, quedo así: un 50% títulos, un 40% edictos y un 10%

otros documentos varios. Lo anterior es un hecho importante ya que, se ha dicho que el problema que afronta el usuario al quedarse privado del título que acredita su propiedad sobre una marca, nombre comercial o expresión de propaganda, se puede resolver así: Realizando el, a veces engorroso y variado, trámite de reposición de título, o bien solicitando una certificación de la inscripción de la marca, nombre comercial o expresión de propaganda que se trate.

#### EN CUANTO A LOS EMPLEADOS:

Aquí era necesario establecer: El tiempo (en años) que tenían de laborar como empleados del Registro, también si conocían los distintos trámites de reposición de documentos que se aplican en el Registro, y además si conocían el Decreto Ley 122-83. Los resultados fueron realmente alarmantes, ya que cuando se les pregunto si conocían el trámite para reponer asientos, folios o libros en el Registro un 60% indicó que no y un 40% que si, esto es de preocuparse, ya que como es posible que los mismo empleados del Registro, que aplican diariamente el Convenio, ignoren que dentro de ese cuerpo legal aparece regulado el trámite de reposición de los anteriores documentos, es fácil deducir que este desconocimiento afecta directamente a los usuarios, ya que éstos al acudir con los empleados por orientación sobre el trámite de reposición se encuentran no sólo con una manifiesta ignorancia, sino que puede darse el caso que desinformen o desorienten a dichos usuarios.

Cuando se les pregunto si conocían el trámite para reponer expedientes en el Registro, un 90% declaró que si y un 10% que

## B I B L I O G R A F I A

- Cabanellas, Guillermo, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina, 1979.
- Carral y De Teresa, Luis, DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.
- Cervantes Ahumada, Raúl, DERECHO MERCANTIL. Editorial Herrero, S.A. México, 1978.
- Nava Negrete, Justo, DERECHO DE LAS MARCAS. Editorial Porrúa, S. A. Argentina, 1976.
- Ossorio, Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1981.
- Fuente y F. Arturo y Octavio Calvo Marroquin, DERECHO MERCANTIL. Editorial Banca y Comercio, México D.F. 1947.
- Fuig Peña, Federico, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Ediciones Piramide, S. A. España 1976.
- Rodriguez Rodriguez, Joaquin, CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa, S. A. Argentina, 1976.

### LEYES:

- Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.
- Decreto Ley 122-83
- Decreto Ley 153-85, Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales.

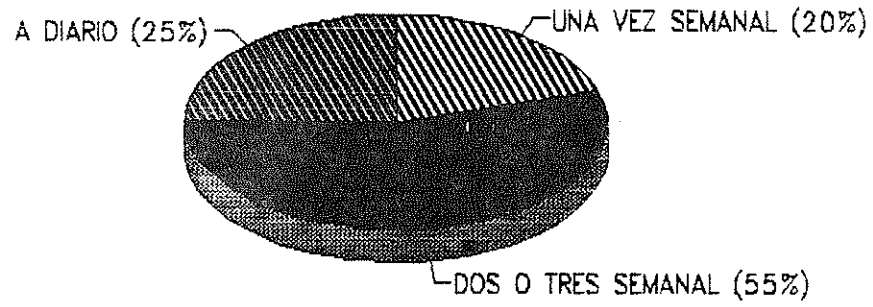
## A N E X O S

1. Modelo de cuestionario utilizado en la investigación de campo:
  - 1.1 Dirigido a los usuarios del Registro
  - 1.2 Dirigido a los empleados del Registro
  
2. Presentación de resultados (Gráficas)

Sírvase responder al siguiente cuestionario, marcando con una equis la casilla correspondiente, los datos son confidenciales y anónimos.

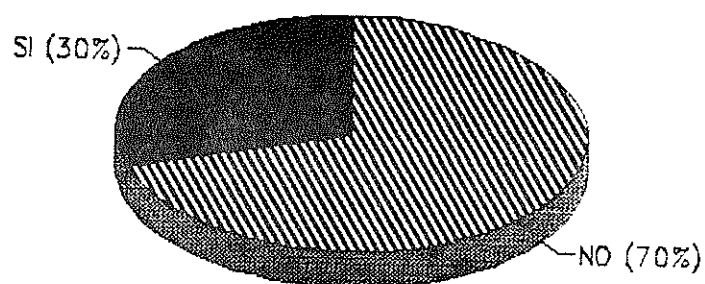
1. Tiempo que tiene de laborar en el Registro Industrial?  
1 año o menos.....  
De 1 a 5 años.....  
Más de 5 años.....
2. Conoce el trámite para reponer asientos, folios o libros en el Registro Industrial?  
si.....  
no.....
3. Conoce el trámite para reponer expedientes en el Registro Industrial?  
si.....  
no.....
4. Sabe que existe un trámite para reponer asientos, folios o libros y otro para reponer expedientes?  
si.....  
no.....
5. Conoce la ley que regula el trámite de reposición de expedientes (Decreto Ley 122-83) ?  
si.....  
no.....

1.- CON CUANTA FRECUENCIA ASISTE  
AL REGISTRO INDUSTRIAL ?





*2.- CONOCE EL TRAMITE PARA REPONER ASIENQOS  
FOLIOS O LIBROS EN EL REGISTRO INDUSTRIAL ?*



3.- CONOCE EL TRAMITE PARA REPONER  
EXPEDIENTES EN EL REGISTRO INDUSTRIAL ?

